

CONSTANCIA DE RADICACION CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - CHUBB || ENDURA SAS || RAD. 2022-00298 || CÓD.14166

Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Jue 30/05/2024 11:09

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

CC: CAD GHA <cad@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Maria Cristina Gómez Cuatapi <mgomez@gha.com.co>; Monica Liceth Torres Escobar <mtorres@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONSTANCIA DE RADICACION.pdf; CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO - CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA.pdf;

Estimados, buenos días,

Amablemente informo para su conocimiento y trámite consecuente que el día de hoy, **30 de mayo de 2024**, se radicó en el Juzgado Noveno (9°) Administrativo de Cali, contestación demanda y llamamiento en garantía en representación de **CHUBB Seguros Colombia S.A.**

Adjunto escrito, constancia de radicación e informe inicial.

CALIFICACION: La contingencia se califica como **REMOTA** toda vez que el riesgo se encuentra expresamente excluido en la exclusión denominada “responsabilidad civil contractual del asegurado”.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 cuyo tomador es el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI no presta cobertura temporal ni material de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza, por lo que los hechos ocurrieron cuando el contratista finalizó la ejecución del contrato en septiembre de 2020 y la administración liquidó de manera unilateral el contrato en diciembre de 2020, es decir que sí la vigencia de la póliza fue desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de junio de 2020 no presta cobertura temporal. Así mismo no presta cobertura material, toda vez que el objeto del litigio versas sobre las controversias contractuales derivadas del contrato No. 4161.010.26.1.1324 suscrito este ENDURA S.A.S. y el Distrito. Situación que se encuentra expresamente excluida de la cobertura del amparo "Predios, Labores y Operaciones", como quiera que en las condiciones generales de los seguros se pactó la siguiente exclusión: “responsabilidad civil contractual del asegurado”.

Por otro lado, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 cuyo tomador es el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI si bien presta cobertura temporal no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza, por lo que sí los hechos ocurrieron cuando el contratista finalizó la ejecución del contrato en septiembre de 2020 y la administración liquidó de manera unilateral el contrato en diciembre de 2020 y la vigencia de la póliza fue desde el 23 de junio de 2020 al 19 de mayo de 2021, los hechos ocurrieron dentro de la vigencia del contrato. Sin embargo, el objeto del litigio versa sobre las controversias contractuales derivadas del contrato No. 4161.010.26.1.1324 suscrito este ENDURA S.A.S. y el Distrito. Situación que se encuentra

expresamente excluida de la cobertura del amparo "Predios, Labores y Operaciones", como quiera que en las condiciones generales de los seguros se pactó la siguiente exclusión: "responsabilidad civil contractual del asegurado".

Por lo anterior, el riesgo de condena que existe para la compañía es bajo por cuanto los contratos de seguros vinculados no ofrecen cobertura material toda vez que no ampara los perjuicios derivados de una relación contractual del asegurado, en este caso del contrato de servicios No. 4161.010.26.1.1324. Por otra parte, frente al fondo del asunto es importante tener en cuenta que existen elementos materiales probatorios que acreditan la responsabilidad del asegurado, Distrito, toda vez que de acuerdo a lo señalado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado "*si un contratista cumple con sus obligaciones contractuales por fuera del plazo de ejecución, y la entidad decide recibir la prestación que se le adeuda, resulta lógico que el contratista tenga el derecho de recibir la contraprestación de las prestaciones ejecutadas y recibidas a satisfacción.*" Además, el Distrito no ejerció sus poderes excepcionales para, iniciar el proceso sancionatorio, terminar el contrato, aceptar la entrega de la obra pero imponiendo un pago por los perjuicios, es decir guardó silencio y en su lugar liquidó de manera unilateral el contrato, sin previamente realizar la etapa de liquidación bilateral la cual es irrenunciable.

Por ello, no podía proceder con la liquidación unilateral sin haber requerido al contratista para la liquidación bilateral. Sin embargo tan situación no afecta los intereses de la compañía porque como se explicó anteriormente, el riesgo se encuentra expresamente excluido y el riesgo de condena es muy bajo. Lo señalado, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Nota: (Sentencia CE 25000-23-36-000-2016-00515-00)

LIQUIDACIÓN OBJETIVA: \$30.413.229. Se llegó a este valor de la siguiente manera:

Perjuicios inmateriales: Se reconoce la suma de \$108.618.678 por concepto de capital del contrato más los intereses generados por no pago. Toda vez que hasta la fecha el Distrito no ha acreditado el incumplimiento del contratista alegado en el escrito de la demanda.

Perjuicios inmateriales "Good Will": No se reconoce. El consejo de Estado en la sentencia de unificación no estableció los lineamientos para determinar este perjuicio cuando el origen sea afectación a bienes intangibles, como lo es el buen nombre, toda vez que únicamente lo estableció, para muerte, lesiones y privación injusta de la libertad. Por lo tanto, deberá acreditar la existencia del daño moral, situación que hasta la fecha no se encuentra probado, pues la administración no ha adelantado ningún trámite que afecte el buen nombre del contratista.

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: Del total de \$108.618.678 se toma el valor del deducible:

SOLIDARIA	32%	\$34.757.976
<u>CHUBB</u>	<u>28%</u>	<u>\$30.413.229</u>
SBS	20%	\$21.723.735
AXA	10%	\$10.861.867
HDI	10%	\$10.861.867

Nota: Teniendo en cuenta que los hechos se materializaron cuando el contratista finalizó la ejecución del contrato en septiembre de 2020 y la administración liquidó de manera unilateral el contrato en diciembre de 2020, la póliza que se encontraba vigente era la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181.

Cordialmente,



gha.com.co

Kennie Lorena García Madrid
Abogada Senior I

Email: kgarcia@gha.com.co | 322 514 4706

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.